



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ MARINA TORO VALENCIA
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 2023 00149-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DECIDE DESACATO

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI, en calidad de Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., siendo el incidentista el señor LUZ MARINA TORO VALENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de junio del año en curso debidamente notificado fue requerido la actual Representante Legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., Dra. PATRICIA TOBON YAGARI; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 8 de mayo del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental a la petición de la aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho, precisamente la aquí incidentista puso de presente que a la fecha de solicitud la entidad accionada no ha cumplido con la providencia ya señalada, y no ha dado respuesta de si es o no procedente indicarle una fecha aproximada del pago de su indemnización

Posteriormente, advirtiéndose por este despacho que por parte de la unidad no hubo pronunciamiento alguno ni en el requerimiento previo, ni en la apertura del mismo, no obstante haberse ambos notificado en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuencialmente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidir dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

## CASO CONCRETO

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por la parte accionante y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante presentó petición ante la unidad de víctimas para conocer la procedencia de su indemnización

Ante lo cual, la parte incidentada incumple, según lo manifestado por el accionante, así mismo la parte accionada **no allega ante el despacho constancia de haber informado la procedencia o no del pago de su indemnización, de manera posterior la fecha en la cual el H. Tribunal falla La tutela en segunda instancia.**

Tras considerar los elementos de juicio aportados en el plenario y la parte accionante no pronunciarse sobre el incidente aperturado se colige por el Despacho que no existe argumento para no dar cumplimiento a la orden judicial por la parte accionada.

Pues en esta no se le ordena que realice el pago de la indemnización, si no que informe al accionante y ampare su derecho constitucional a la petición informándole la procedencia o no del pago de su indemnización.

En procura de dar solución a esta disyuntiva, es pertinente aclarar que la orden judicial en sentencia del 8 de mayo del 2023 fue la siguiente:

#### VI. FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la por la señora LUZ MARINA TORO VALENCIA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en consecuencia ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a

12

través de su representante legal o de quien hiciere sus veces, que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, le dé respuesta de manera precisa o al menos aproximada a la accionante de la fecha de probable de pago de la indemnización que reclama.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Lo que se traduce a todas luces a que de manera inmediata la accionada se encontraba en la obligación de dar respuesta al accionante sobre la procedencia de su indemnización y en caso de ser procedente la fecha procedente, y por tanto no puede bajo ningún entendido pensarse en el caso en concreto la omisión en omitir la respuesta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con respuesta posterior a la providencia que condena, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida la, Dra. PATRICIA TOBON YAGARI de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme la sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta decisión judicial –en cuanto sea consultada y eventualmente confirmada-, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad ACCIONADA

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato a la **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dentro de esta Acción de Tutela de la referencia, en razón de las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**: **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los **DIEZ (10) DÍAS hábiles** siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

**TERCERO:** Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**CUARTO:** Copia de esta providencia se le remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

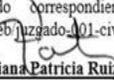
**QUINTO: ORDENAR** a la **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida por el superior de este Despacho el 8 de mayo del 2023, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

MC